

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

STEFANO CATALDI
MALPICA,

Apelada,

v.

ÁMBAR ANNETTE
VALLES SOTO,

Apelante.

KLAN201901290

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina.

Civil núm.:
F DI2017-0678.

Sobre:
alimentos de menores.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2021.

La parte apelante, Ámbar Annette Valles Soto (Sra. Ámbar Valles), instó el presente recurso de apelación el 14 de noviembre de 2019. En síntesis, solicitó que revocáramos la *Resolución* emitida el 27 de septiembre de 2019, y notificada el 15 de octubre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante esta, el foro primario adoptó la recomendación emitida por el Examinador de Pensiones Alimentarias (EPA) en su *Informe de reconsideración sobre pensión alimentaria*¹, suscrito el 8 de agosto de 2019.

Luego de varios trámites procesales, la parte apelante y la parte apelada, Stefano Cataldi Malpica (Sr. Stefano Cataldi), presentaron sus *Alegatos Suplementarios* el 1 de octubre de 2020, y el 25 de noviembre de 2020, respectivamente.

A la luz del derecho aplicable y con el beneficio de la transcripción de la regrabación de la vista celebrada el 29 de enero de 2019, confirmamos en parte y revocamos en parte la determinación apelada.

¹ El foro primario acogió la recomendación del EPA y fijó una pensión alimentaria a favor de los dos menores hijos de las partes litigantes por la cantidad de \$1,132.35 mensuales, a ser sufragada por el aquí apelado. Dicha pensión consiste en una pensión básica de \$351.86 y una pensión suplementaria de \$780.49, entre otros gastos; ello, por razón del cambio de la custodia monoparental a la custodia compartida.

I

El 7 de septiembre de 2008, el Sr. Stefano Cataldi y la Sra. Ámbar Valles contrajeron matrimonio bajo el régimen económico de separación de bienes. Durante su matrimonio, las partes procrearon dos hijos, quienes al momento de la presentación del recurso ante nuestra consideración contaban con 6 y 8 años. Por otro lado, y con relación a las controversias que se suscitaron en el proceso de la fijación de la pensión alimentaria, se estableció que la parte apelada figura como presidente de Cataldi Maintenance Services, Inc.

El 13 de noviembre de 2017, el Sr. Stefano Cataldi presentó una demanda de divorcio² por la causal de ruptura irreparable. En ella, además, solicitó la custodia compartida de los menores y la fijación de una pensión alimentaria conforme a las *Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico*.

El 1 de diciembre de 2017, la parte apelante presentó su contestación a la demanda de divorcio, así como una reconvenición por la causal de trato cruel.

Para la fijación de la pensión alimentaria de los menores, el foro apelado refirió el asunto a la consideración del EPA. En lo atinente, el 30 de enero de 2018³, el EPA celebró la vista de fijación de la pensión alimentaria provisional. Recibida la prueba, el EPA recomendó la imposición al Sr. Stefano Cataldi de una pensión alimentaria provisional de \$2,582.43 mensuales, cuya composición equivalía a \$1,057.07 de pensión alimentaria básica y \$1,523.36 de gastos suplementarios. Además, recomendó que el demandante y aquí apelado sufragase el 79.96% de los gastos escolares de matrícula, materiales, libros, uniformes y gastos extraordinarios mayores de \$50.00, a ser reembolsados en un término de

² Cabe resaltar que, en el 2015, el Sr. Stefano Cataldi presentó una primera demanda de divorcio. A su vez, la Sra. Ámbar Valles presentó una orden de protección en su contra. Posteriormente, el apelado desistió de su demanda de divorcio y reinició una relación matrimonial con la Sra. Ámbar Valles.

³ El informe de la vista celebrada por el EPA el 30 de enero de 2018, no fue unido al expediente apelativo.

30 días. Para establecer la referida pensión, el EPA tomó en consideración las partidas de hipoteca (vivienda) y mantenimiento como parte de los gastos suplementarios de los menores.

Posteriormente, el 16 de febrero de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* en la que declaró con lugar la demanda instada por el Sr. Stefano Cataldi. En consecuencia, se decretó roto y disuelto el vínculo matrimonial entre las partes por la causal de ruptura irreparable. A su vez, dispuso que la Sra. Ámbar Valles retendría la custodia de los menores y la patria potestad sería compartida entre ambos progenitores. En cuanto a la pensión alimentaria provisional para beneficio de los menores, el tribunal acogió la recomendación del EPA.

Con el fin de fijar la pensión alimentaria final y determinar la deseabilidad de la custodia compartida, las partes litigantes iniciaron un descubrimiento de prueba, que resultó prolongado y lleno de obstáculos.

El 7 de diciembre de 2018, durante una vista celebrada por el foro primario, se discutió el *Informe Social Forense*⁴ emitido por la Trabajadora Social de la Unidad de Familia y Menores. En el referido informe, se recomendó la custodia compartida en semanas alternas y se incluyó un plan detallado de cómo implementar la misma.

Luego, el 29 de enero de 2019, el EPA celebró la vista de fijación de la pensión alimentaria final. A ella, comparecieron ambas partes y presentaron sus respectivas pruebas. En particular, el Sr. Stefano Cataldi presentó la siguiente prueba documental: (1) Comprobante de Retención de Stefano Cataldi Malpica (2017); (2) Formulario 480.6B de Stefano Cataldi Malpica (2017); (3) talonarios de empleo de Stefano Cataldi Malpica; (4) Planilla de Contribución sobre Ingresos de Stefano Cataldi Malpica (2017); y, (5) Planilla de Contribución sobre Ingresos de Stefano Cataldi Malpica (2016).

⁴ Tanto el *Informe Social Forense* como la vista en la que se dilucidó lo allí contenido, no constan en autos. Sin embargo, no existe controversia en cuanto a este particular.

Por su parte, la Sra. Ámbar Valles presentó los siguientes documentos: (1) informe de *TransUnion* de Stefano Cataldi Malpica, con fecha de emisión del 08/09/2019; (2) certificación del Banco Popular de Puerto Rico fechada el 1 de agosto de 2018, sobre las cuentas de banco a nombre de Stefano Cataldi Malpica; (3) talonarios de empleo de la Sra. Ámbar Valles Soto; y, (4) una carpeta con los estados de cuenta mensuales de la tarjeta American Express, a nombre de “Estefano” Cataldi⁵.

Al momento de dicha vista, la Sra. Ámbar Valles ostentaba la custodia monoparental de los menores. Así las cosas, luego de evaluar la evidencia documental y testifical y, al aplicar el Reglamento Núm. 8529⁶, el EPA emitió un *Informe sobre Pensión Alimentaria* (Informe del 29 de enero). En este, realizó varias determinaciones de hechos; sin embargo, destacamos las siguientes:

El demandante es presidente en Damiano Cataldi Maintenance Services. Tiene un ingreso disponible de \$4,694.24 mensual, basado en comprobante de retención y Declaración Informativa 480.68 de 2017.

La demandada madre custodia se encuentra desempleada. Se le imputa el salario mínimo federal a razón de \$7.25 la hora, equivalente a \$1,256.66 bruto mensual del cual se descuenta un 7.65% de seguro social y Medicare, resultando en un ingreso neto disponible de \$1,160.53 mensual.

El ingreso neto combinado es \$5,854.77 (él \$4,694.24 + \$1,160.53).

A base de la prueba presentada y según las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, el EPA propuso las siguientes recomendaciones:

1. Se fije al demandante una pensión alimentaria de \$1,623.53 mensual, retroactiva desde el 14 de septiembre de 2017 hasta el 19 de febrero de 2018, a ser satisfecha mediante pago directo, para beneficio de sus hijos menores, Máximo Alonso y Stella Sofía Cataldi Valles, de 6 y 5 años respectivamente.

⁵ Resaltamos que, si bien la referida prueba está autodenominada como estados de cuenta de “Estefano” Cataldi, hubo controversia en cuando a si los referidos estados de cuenta pertenecían a Cataldi Maintenance Services, Inc., o al apelado. Al final, el EPA determinó que no se pudo acreditar que los referidos estados de cuenta le pertenecieran al Sr. Stefano Cataldi.

⁶ *Reglamento de las guías mandatorias para computar pensiones alimentarias en Puerto Rico.*

2. El demandante sufragará el 80.18% de los gastos de matrícula en el Colegio La Piedad, libros, materiales escolares, uniformes, campamento y gastos médicos extraordinarios a ser reembolsados en un término de 30 días, mediante pago directo y presentación de evidencia.
3. Se fije al demandante una pensión alimentaria de \$1,517.43 mensual, retroactiva desde el 20 de febrero de 2018 hasta el 31 de julio de 2018, a ser satisfecha mediante pago directo.
4. El demandante sufragará el 71.82% de los gastos de matrícula en el Colegio La Piedad, libros, materiales escolares, uniformes, campamento y gastos médicos extraordinarios a ser reembolsados en un término de 30 días, mediante pago directo y presentación de evidencia.
5. Se fije al demandante una pensión alimentaria de \$1,823.35 mensuales, a razón de \$911.68 quincenal, retroactiva del 1 de agosto de 2018 en adelante, a ser satisfecha mediante pago directo.
6. El demandante sufragará el 75.46% de los gastos médicos extraordinarios y gastos extraordinarios, a ser reembolsados en un término de 30 días, mediante el pago directo y presentación de evidencia.
7. Se fija al demandante \$600 en honorarios de abogado, a pagarse en 30 días, directamente a la Lcda. Sloan Altieri.

Así las cosas, el 11 de marzo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*⁷, notificada el 12 de marzo de 2019, en la que adoptó el Informe del 29 de enero. En la referida resolución, además de aperecer a las partes sobre las consecuencias del incumplimiento de lo dictaminado⁸ en el Informe, estableció que la pensión alimentaria allí ordenada regiría hasta que dicho foro realizara una nueva determinación.

La Sra. Ámbar Valles, en desacuerdo con la *Resolución* del 11 de marzo de 2019, presentó una *Moción de Reconsideración*⁹ el 27 de marzo de 2019. En esta, alegó que el EPA erró al determinar que el Sr. Stefano Cataldi tenía un ingreso neto disponible de \$4,694.24 mensual. En lo pertinente, argumentó que la determinación del EPA se basó en el

⁷ Apéndice de la parte apelante, a las págs. 36-53.

⁸ Resaltamos que la recomendación #2 y #4 del Informe del 29 de enero resultan contradictorias entre sí, pues indican porcentajes diferentes con relación a los gastos de matrícula.

⁹ La parte apelante tituló el documento *Moción de reconsideración de resolución y para que se determinen hechos y conclusiones de derecho adicionales (Regla 43.1 de Procedimiento Civil)*. Véase, Apéndice de la parte apelante, a las págs. 25-35.

comprobante de retención y Declaración Informativa 4806b de 2017, y no consideró toda la prueba documental que tuvo ante sí en la vista celebrada el 29 de enero de 2019. Conforme a lo anterior, la aquí apelante arguyó que el EPA no justificó los fundamentos para excluir la prueba presentada por su parte y, por el contrario, basó su determinación exclusivamente en la prueba que presentó el Sr. Stefano Cataldi. A su vez, enfatizó que el EPA no había determinado cuál era el ingreso bruto de la parte apelada, lo cual constituía una determinación esencial e imprescindible para fijar la pensión alimentaria de menores.

La Sra. Ámbar Valles solicitó al foro primario que realizara determinaciones de hechos adicionales con relación al pago y gasto mensual del Sr. Stefano Cataldi por concepto de su vehículo BMW, la posición social de la familia y la admisión del apelado sobre que él cubría el 100% de los gastos del hogar, los estados de cuenta de la tarjeta de crédito American Express a nombre del apelado, presuntas cuentas bancarias en el Banco Popular, entre otros. A tono con lo anterior, la parte apelante arguyó que las planillas sobre ingresos del apelado no representaban sus ingresos reales. Asimismo, afirmó que, según la evidencia que esta presentó en la vista del 29 de enero ante el EPA, el ingreso bruto del apelado equivalía a, aproximadamente, \$12,197.00 mensuales. Por tanto, la Sra. Ámbar Valles solicitó que el foro primario le exigiera al EPA realizar un nuevo ejercicio evaluativo en el que se determinara el ingreso bruto del Sr. Stefano Cataldi, para volver a calcular la pensión alimentaria.

La parte apelada se opuso¹⁰ a la moción de reconsideración de la Sra. Ámbar Valles. En esencia, argumentó que la tarjeta de crédito pertenecía a la corporación Damiano Cataldi Maintenance Services, Inc., y que la apelante no pudo probar que el vehículo que aparecía en el informe de crédito fuera realmente pagado por él. Asimismo, adujo que, durante la

¹⁰ *Moción para que se deniegue de plano la solicitud de determinaciones de hecho y conclusiones adicionales presentada por la parte demandada y en oposición a la moción de reconsideración.* Véase, apéndice de la parte apelante, a las págs. 13-24.

vista del 29 de enero ante el EPA, presentó objeciones oportunas a la prueba presentada por la aquí apelante, y que las mismas fueron acogidas por el EPA.

Por otro lado, destacamos que, el 26 de marzo de 2019, se celebró una vista ante el foro primario en la que salió a relucir que, a partir del 13 de marzo de 2019, las partes del título habían comenzado la implementación del plan de custodia compartida. A estos efectos, el tribunal *motu proprio* refirió el asunto al EPA para que modificara la pensión alimentaria a base de la custodia compartida de los menores.

Conforme a ello, el 24 de mayo de 2019, el EPA celebró la vista de fijación de pensión alimentaria en función de la implementación de la custodia compartida. Ese mismo día, el EPA emitió el *Informe sobre Pensión Alimentaria* (Informe de 24 de mayo). En esta, realizó nuevas determinaciones de hechos y, en lo pertinente, destacamos las siguientes:

Existe una pensión alimentaria de \$1,823.55 mensual, más el 75% de gastos médicos extraordinarios y gastos extraordinarios.

El demandante es presidente en Damiano Cataldi Maintenance Services. Tiene un ingreso neto disponible de \$4,694.24 mensual.

La demandada madre custodia trabaja en Puerto Rico Neighborhood Services. Tiene un ingreso neto disponible de \$1,526.70 mensual.

El ingreso neto combinado es de \$6,220.64 (él \$4,694.24 + ella \$1,526.70).

A base de los referidos hechos, los cálculos y el derecho aplicable, el EPA realizó las siguientes recomendaciones:

1. Se fije al demandante una pensión alimentaria de \$1,132.25 mensual, la cual consiste en una pensión básica de \$351.86 y una pensión suplementaria de \$780.49, retroactiva al 11 de marzo de 2019, a ser satisfecha mediante pago directo, para beneficio de sus hijos menores, Máximo Alonzo y Stella Sofía Cataldi Valles, de 6 y 5 años respectivamente.
2. Los gastos médicos extraordinarios y gastos extraordinarios serán satisfechos por las partes a razón de un 75% el demandante y un 25% la demandada.

Ahora bien, pese a las recomendaciones emitidas por el EPA, **el foro primario**, mediante una *Resolución* emitida el 31 de julio de 2019,

notificada el 1 de agosto de 2019, **decidió mantener en suspenso su determinación** sobre el Informe del 24 de mayo, **hasta que el EPA, emitiera una determinación con relación a la moción de reconsideración que había presentado la Sra. Ámbar Valles** con relación a la *Resolución* del 11 de marzo y la respectiva oposición del apelado.

Consecuentemente, el 8 de agosto de 2019, el EPA emitió un *Informe de reconsideración sobre pensión alimentaria* en el que resolvió los señalamientos antes esbozados por el tribunal primario. El EPA expuso, entre otras cosas, que la Sra. Ámbar Valles había planteado que él había errado al no tomar en consideración la prueba presentada por ella, la cual consistía principalmente en un informe crediticio y los estados de cuenta de una tarjeta de crédito. Conforme a ello, y, luego de evaluar la posición del Sr. Stefano Cataldi y la Sra. Ámbar Valles, añadió las siguientes determinaciones de hechos al Informe del 29 de enero. Veamos:

1. La demandada no pudo probar que la tarjeta de crédito perteneciera al demandante.
2. La demandada no pudo probar que el vehículo que aparece en el informe crediticio del demandante fuera pagado por este.
3. La demandada no pudo probar que los ingresos del demandante excedieran los reportados por el comprobante de retención y declaración informativa de 2017, documento oficial al que este examinador le dio total credibilidad tan temprano como en la vista del 30 de enero de 2018.
4. Tanto en la vista del 30 de enero de 2018 cuando se estableció la primera pensión alimentaria provisional, como en la vista del 29 de enero de 2019, se dispuso, y así surge de los informes, que los menores tienen el plan médico Triple S. Para propósito de evitar futuras controversias, se deja claro que el mismo es provisto por el demandante.

Por otro lado, el EPA recomendó al Tribunal de Primera Instancia lo siguiente:

1. **Se declare no ha lugar la solicitud de reconsideración de la demandada.**
2. Se apruebe el informe emitido por este Examinador el 24 de mayo de 2019, donde se modifica la pensión alimentaria por razón de custodia compartida, a los fines

de que se fije al demandante una pensión alimentaria de \$1,132.35 mensual, la cual consiste en una pensión básica de \$351.86 y una pensión suplementaria de \$780.9. En la misma están incluidos los siguientes gastos extraordinarios: matrícula, mensualidad escolar, libros, materiales escolares, uniforme y campamento retroactiva al 11 de marzo de 2019, a ser satisfecha mediante pago directo, para beneficio de los menores, Máximo Alonzo y Stella Sofía Cataldi Valles, de 6 y 5 años respectivamente.

3. Se mantengan los honorarios de abogados de \$600 dispuestos en el informe del 29 de enero de 2019 por ser razonables y cónsonos con el tracto del caso.

(Énfasis nuestro).

Así pues, el 27 de septiembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*, notificada el 15 de octubre de 2019, mediante la cual, entre otras cosas, acogió las recomendaciones emitidas por el EPA en su *Informe de reconsideración sobre pensión alimentaria* del 8 de agosto de 2019. Lo anterior implica que el foro primario adoptó el *Informe sobre Pensión Alimentaria* de 24 de mayo de 2019, y denegó la moción de reconsideración que había presentado la Sra. Ámbar Valles con relación a la *Resolución* del 11 de marzo.

Inconforme, el 14 de noviembre de 2019, la Sra. Ámbar Valles acude ante este Tribunal y arguye los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a computar el ingreso bruto del apelado Cataldi Malpica y al computar el ingreso neto ignorando la prueba presentada y en violación a la Ley y al Reglamento Aplicable.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a incluir como un ingreso del apelado Cataldi Malpica el gasto del vehículo BMW que se desprende de su información personal.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a incluir como un ingreso del apelado Cataldi Malpica los pagos realizados por este mensualmente a su tarjeta de American Express.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a incluir como un ingreso del apelado Cataldi Malpica los gastos por transportación, entretenimiento y otros que el mismo apelado incluyó como gastos para fines de solicitar deducción en su planilla de contribución sobre ingresos que le presentó al Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a incluir como una determinación de hechos la admisión del apelado de que él cubría el 100% de los gastos de los dos menores hijos de las partes en el hogar familiar.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a mencionar en el informe del EPA la prueba documental que cada parte presentó durante la vista evidenciaría celebrada el 29 de enero de 2019 y así admitida como exhibits en la misma.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar un aumento solicitado en honorarios de abogados y al determinar que los honorarios fijados son cónsonos con el tracto procesal del caso.

En esencia, la Sra. Ámbar Valles reiteró los argumentos esbozados en su moción de reconsideración. Puntualizó que el EPA erró al no tomar en consideración la prueba presentada por la parte demandada, la cual evidenciaba el ingreso real del Sr. Stefano Cataldi. Arguyó que el EPA erró al no establecer el ingreso bruto del apelado, aun cuando este es un aspecto determinante al momento de establecer una pensión alimentaria. En particular, adujo que el apelado tenía un estilo de vida que no era cónsono con los ingresos reflejados en su planilla y Declaración Informativa. A su vez, afirmó que la pensión alimentaria básica que se estableció no era suficiente para satisfacer las necesidades de los dos menores. Por tanto, concluyó que el foro apelado había errado al acoger las recomendaciones del EPA, por lo que solicitó que revocáramos la *Resolución* apelada.

Luego de varios trámites procesales que provocaron la dilación del perfeccionamiento del recurso de autos, el 10 de enero de 2020, el Sr. Stefano Cataldi presentó su *Alegato de la parte apelada*. En síntesis, sostuvo que los errores señalados por la parte apelante se relacionaban única y exclusivamente con la apreciación de la totalidad de la prueba desfilada ante el EPA. Asimismo, enfatizó que las partes, además de presentar prueba documental, presentaron prueba testifical. Conforme a ello, enfatizó que el EPA, al ser la figura especializada en esta materia y, sobre todo, al ser quien tuvo la oportunidad de aquilatar el testimonio de los testigos, merecía completa deferencia por parte de este foro.

La parte apelada sostuvo que la apelante, a pesar de haber señalado errores que versaban sobre la apreciación de la prueba, incumplió con el reglamento de este tribunal al no presentar una transcripción de la

vista, que pusiera a este Tribunal en posición de atender la controversia de autos en sus méritos. Sin lo anterior, el Sr. Stefano Cataldi afirmó que los señalamientos esbozados por la apelante eran meras alegaciones infundadas y sin base evidenciaria.

Por otro lado, con relación a los estados de cuenta de la tarjeta American Express, el apelado adujo que, si bien el EPA los admitió en evidencia, fue enfático en aclarar que le concedería el valor probatorio correspondiente, a la luz de las objeciones invocadas por el aquí apelado durante la presentación de dicha prueba. Alegó que todas las objeciones que planteó durante la vista fueron declaradas con lugar. Además, arguyó que dichos estados de cuenta no le merecieron credibilidad al EPA, pues se demostró que la referida tarjeta pertenecía a la corporación Damiano Cataldi Maintenance Services, Inc., y que el Sr. Stefano Cataldi utilizaba la misma para compras relacionadas a la corporación. Con relación al vehículo BMW, el apelado arguyó que solo se estableció que este se encontraba en su historial crediticio y esto solo demostraba que era deudor de un préstamo.

Así, en términos generales, el apelado refutó todas las alegaciones de la parte apelante. En resumen, sus argumentos consistieron en la falta de prueba para sustentar las alegaciones de la apelante y en que esta no detalló en qué forma el EPA y el foro primario habían incidido en la apreciación de la prueba, o si habían actuado con pasión, prejuicio o parcialidad. Conforme a ello, puntualizó que, ante la falta de la presentación de la transcripción de la vista del 29 de enero de 2019, la apelante había impedido el perfeccionamiento adecuado del recurso. Por esto y más, solicitó la confirmación de la *Resolución* apelada.

A la luz de ello, el 9 de marzo de 2020, este Tribunal, en ánimo de hacer cumplida justicia, emitió una resolución interlocutoria en la que le concedió un término a la parte apelante para que sometiera una transcripción de la prueba oral de la vista evidenciaria celebrada el 29 de enero de 2019.

Ahora bien, a consecuencia de la emergencia de salud provocada por el COVID-19, todos los trámites con relación a la transcripción antes mencionada se dilataron¹¹, lo que conllevó el retraso del perfeccionamiento del recurso.

Así las cosas, el 31 de agosto de 2020, la Sra. Ámbar Valles presentó una *Moción para presentar transcripción de la prueba oral e informando sobre alegato suplementario*. En esta, incluyó la transcripción de la referida vista. Conforme a lo anterior, el 1 de octubre de 2020, presentó su *Alegato Suplementario*.

Por su parte, el 28 de octubre de 2020, el Sr. Stefano Cataldi presentó una *Moción exponiendo posición sobre la transcripción de la prueba oral sometida por la apelante*. Aquí, el apelado señaló unos cambios o modificaciones que se debían hacer a la transcripción de la prueba oral. Este Tribunal, el 4 de noviembre de 2020, acogió las sugerencias del Sr. Stefano Cataldi y, modificada la transcripción, la dio por debidamente sometida.

Finalmente, el 25 de noviembre de 2020, el Sr. Stefano Cataldi presentó un *Alegato suplementario de la parte apelada*. Conforme a lo anterior, con el beneficio de la postura de ambas partes y la transcripción de la prueba oral, se da por perfeccionada la apelación de autos y resolvemos.

II

A

“El derecho a reclamar alimentos, como parte del derecho a la vida, tiene profundas raíces constitucionales”. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 535 (2009). Es un derecho fundamental, “que se acentúa cuando están involucrados los alimentos de menores y que forma parte del poder de *parens patriae* del Estado”. *Íd.*

¹¹ Durante este proceso, las partes presentaron diversas mociones interlocutorias. La parte apelante solicitó varias prórrogas con relación a la presentación de la transcripción oral de la vista, las cuales fueron concedidas por este Tribunal. Por otro lado, la parte apelada presentó unas oposiciones a las prórrogas que solicitó la apelante y una moción para la desestimación del recurso de autos por la presunta falta de perfeccionamiento de este; dichas mociones fueron declaradas sin lugar.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido consecuente al reiterar que “los menores tienen un derecho fundamental a reclamar alimentos, que los casos relacionados con los alimentos de los menores están revestidos del más alto interés público y que en estos el interés no puede ser otro que el bienestar del menor”. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR, a la pág. 535.

La obligación de alimentar no es tan solo un derecho fundamental, sino que también es un imperativo jurídico, que ha sido consagrado en varios de los artículos de nuestro Código Civil. *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 151-152 (2006). Así pues, “la obligación del sustento de los menores recae en ambos padres”. *Íd.* Dicha “obligación cubre todo lo que es indispensable al sustento del menor, su habitación, vestido y asistencia médica, entre otros”. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 746 (2004).

La política pública en torno a los alimentos de menores de edad se hace efectiva, en parte, por virtud de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, 8 LPRA sec. 501, *et seq.* (Ley Núm. 5)¹². En lo que respecta a la aludida ley, el Tribunal Supremo ha opinado que:

[...] Esta pieza legislativa establece la *política pública* del Estado de crear un procedimiento judicial expedito que permita procurar de los padres, o personas legalmente responsables, que contribuyan a la manutención y el bienestar de sus hijos o dependientes mediante la agilización de los procedimientos administrativos o judiciales para la determinación, recaudación y distribución de pensiones alimentarias. Véase, 8 LPRA sec. 502.

McConnell v. Palau, 161 DPR, a la pág. 746.

La Ley Núm. 5 dispone ciertas normas que gobiernan el proceso para fijar la pensión alimentaria, con el propósito de que esta sea justa y

¹² La Ley Núm. 182-2015 enmendó el inciso b del Artículo 19 de la Ley Núm. 5, a los fines de aclarar que la pensión alimentaria para beneficio de un menor de edad se extingue al momento de este emanciparse por razón de haber alcanzado su mayoría de edad o por cualquiera de las razones establecidas en el Código Civil de Puerto Rico. No obstante, el joven emancipado continuará recibiendo la misma cantidad de dinero como parte del derecho a recibir alimentos entre parientes. Esto, hasta que la persona que ha tenido la obligación de proveer la pensión alimentaria durante la minoridad de dicho joven adulto solicite el relevo de su obligación de proveer la misma.

razonable. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137, 149 (2012). Por su lado, el Art. 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565, establece que:

[...] el criterio rector para determinar una pensión alimentaria es que siempre sea proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe. Por ello, se reducen o aumentan “en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo”. [...].

Franco Resto v. Rivera Aponte, 187 DPR, a las págs. 149-150.

Para efectuar tal determinación, se considerarán: (1) los recursos y medios de fortuna del alimentante, para determinar su capacidad económica, y, (2) las necesidades del alimentista, conforme a su posición social. *Íd.*, a la pág. 150. Además, se deberá auscultar la capacidad económica del padre o la madre custodio, ya que este también está obligado a prestar alimentos de forma proporcional a sus recursos. *Íd.*

La Ley Núm. 5 dispone que, para establecerse la capacidad económica del alimentante, se deberá determinar su ingreso bruto, para luego establecer su ingreso neto después de realizar las deducciones obligatorias y las aceptadas en la ley. *Íd.* Para determinar el ingreso bruto se deberá considerar la totalidad del patrimonio del alimentante. *Íd.*, a la pág. 151. Así pues, se tomarán en consideración todos los ingresos devengados, aun cuando estos no aparezcan informados en la planilla de información personal. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 72 (2001).

Al fijar la cuantía de la pensión, el foro primario no está limitado a considerar la evidencia testifical y documental, sino que podrá considerar el estilo de vida, la capacidad para generar ingresos, las propiedades con las que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión, entre otros. *Íd.*, a las págs. 72-73. Por tanto, resulta indispensable que los tribunales utilicen evidencia circunstancial, que les permita inferir, como parte de las necesidades del menor, el estilo de vida a que estos tienen derecho a tener con la capacidad económica y estilo de vida de su padre o madre alimentante. *Chévere Mouriño v. Levis Goldstein*, 152 DPR 492, 501 (2000); *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23, 33 (1988).

Lo anterior, no solo ha sido norma recurrente en nuestra jurisprudencia, sino que los tribunales estatales de la jurisdicción norteamericana han sido consecuentes en establecer que, al momento de fijar la cuantía para una pensión alimentaria, no basta con considerar las necesidades básicas de los menores, sino que hay que considerar el estilo de vida al cual estuvieron acostumbrados¹³. A tono con esto, puntualizamos que las necesidades y los lujos son términos relativos, ya que las necesidades del menor están intrínsecamente atadas a las ventajas que la situación económica de sus padres traen consigo. *Chévere Mouriño v. Levis Goldstein*, 152 DPR, a las págs. 504-505.

De otra parte, es preciso señalar que las sentencias de alimentos no constituyen cosa juzgada, por lo que siempre estarán sujetas a revisión. *McConnell v. Palau*, 161 DPR, a la pág. 747. Una vez fijada, su alteración antes del transcurso de tres años procederá “únicamente cuando exista un *cambio sustancial* en las circunstancias que dieron lugar o que lo originaron”. *Íd.*, a las págs. 747-748.

B

Es norma reiterada que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de primera instancia. *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Al definir lo que constituye pasión, prejuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Incorre en “pasión, prejuicio o parcialidad” aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013).

¹³ Véase, *Chévere Mouriño v. Levis Goldstein*, 152 DPR, a las págs. 504-505; *Halum v. Halum*, 492 N.E. 2d 30, 33 (Ind. App.3 Dist. 1986); *Rohn v. Thuma*, 408 N.E. 2d, 578, 582 (Ind. App. 1980); *Miller v. Schou*, 616 So.2d 436, 438 (Fla. 1993); *Hetch v. Hetch*, 150 A. 2d 139, 143 (1959).

La deferencia hacia el foro primario responde a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009).

Sin embargo, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto; se puede intervenir “cuando la apreciación de la prueba no representare el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

También, se exceptúa de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos estamos en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *Íd.*

III

El caso ante nuestra consideración trae consigo múltiples señalamientos de error, los cuales giran en torno a un derecho fundamental que emana de nuestras raíces constitucionales y nos coloca en posición de ejercer nuestro poder de *parens patriae*, para así salvaguardar el mejor interés y bienestar de los menores cuyos derechos se dilucidan aquí.

La parte apelante, la Sra. Ámbar Valles, incoó el recurso de autos y alegó siete instancias en las que presuntamente el foro primario incidió. Algunas de estas, acertadas y avaladas por el derecho aplicable, y otras incorrectas, sin base jurídica que las fundamente.

Antes de comenzar a discutir en detalle los señalamientos de error de la parte apelante, sostenemos que los rebuscados planteamientos de las partes, las faltas evidenciadas en el tracto procesal y los retrasos en el perfeccionamiento del presente recurso solo perjudican a los menores hijos de las partes litigantes y en su mejor bienestar. Dicho esto, procedemos a resolver.

En su primer señalamiento de error, la Sra. Ámbar Valles alegó que el foro primario erró al no computar el ingreso bruto del Sr. Stefano Cataldi, y al establecer un ingreso neto contradictorio con la prueba presentada y en violación de la ley y reglamento aplicable. Le asiste la razón. Veamos.

Según mencionamos, la Ley Núm. 5 es la que establece la política pública y delimita el procedimiento judicial a seguir al momento de realizar determinaciones sobre el sustento de menores y, consecuentemente, determinar una pensión alimentaria. Así pues, esta dispone que, para establecer la capacidad económica del alimentante, se deberá determinar el ingreso bruto de este. A tales fines, el ingreso bruto consiste en la totalidad del patrimonio del alimentante. Conforme a ello y según el reclamo de la Sra. Ámbar Valles, para poder fijar la obligación económica del Sr. Stefano Cataldi había que calcular su ingreso bruto.

Ahora bien, el ingreso bruto consiste en todos los ingresos devengados, aun cuando estos no aparezcan informados en la planilla de información personal. Por consiguiente, e integrando lo anterior con la jurisprudencia aplicable, resulta indispensable analizar la prueba circunstancial representativa de la capacidad económica del alimentante acorde con su estilo de vida.

Es decir, al momento de establecer y determinar cuál es la capacidad económica del alimentante, los tribunales no pueden basarse exclusivamente en prueba documental, como lo sería una planilla de información personal, y excluir de plano todo aquello que demuestre que el alimentante tiene y ha tenido un estilo de vida que no va acorde con la referida prueba.

En este caso, el foro primario determinó la capacidad económica del Sr. Stefano Cataldi amparándose exclusivamente en el comprobante de retención y en la Declaración Informativa 480.68 de 2017 que este presentó.

Aclaremos que, si bien el EPA fue quien celebró vistas con el propósito de determinar la capacidad económica de los padres y así fijar

una pensión alimentaria, el foro primario acogió cada una de sus recomendaciones.

El EPA se limitó a establecer lo que consideró como el ingreso neto del Sr. Stefano Cataldi, según el comprobante de retención y la Declaración Informativa 480.68 de 2017, mas nunca determinó cuál era el ingreso bruto de este.

Por otro lado, puntualizamos que, en el primer señalamiento de error, la apelante se limita a alegar que era indispensable determinar el ingreso bruto del apelado y que ello no se hizo. Como indicamos, el derecho aplicable valida lo planteado por la Sra. Ámbar Valles, por lo que le concedemos la razón en ese primer señalamiento de error.

Ahora bien, el segundo, tercer y cuarto señalamiento de error versan sobre partidas que la parte apelante considera que debieron haber sido incluidas en el cálculo del ingreso del Sr. Stefano Cataldi. Entre estas, menciona el gasto del vehículo BMW, que el apelado admitió pertenece a su persona, los pagos realizados a la tarjeta de crédito American Express y gastos adicionales que reflejan el estilo de vida del apelado y que este incluyó como gastos para fines de solicitar deducciones en su planilla de contribución sobre ingresos.

Estos señalamientos de error tienen ciertas particularidades, que conllevan que nos detengamos a realizar algunas aclaraciones.

En la vista celebrada ante el EPA el 29 de enero de 2019, la parte apelante presentó en evidencia los estados de cuenta de la tarjeta American Express. Los referidos estados de cuenta suscitaron varias controversias, pues existía duda sobre si los mismos le pertenecían al Sr. Stefano Cataldi en su carácter personal o si le pertenecían a Cataldi Maintenance Services, Inc. Es decir, la corporación de la cual el Sr. Stefano Cataldi funge como presidente.

A pesar de la ambigüedad al inicio de la vista, en el transcurso de esta, la propia representación legal de la Sra. Ámbar Valles aceptó que los estados de cuenta de la American Express le pertenecían a la corporación.

Inclusive, este Tribunal se dio a la tarea de examinar los mismos y resulta patentemente claro que estos pertenecen a la corporación. Específicamente, estos están titulados *Corporate Card Statement Account* y el membrete de los estados de cuenta lee *Cataldi Maint. Serv.*

En lo atinente, debemos recalcar que las corporaciones son entidades con personalidad jurídica propia¹⁴. Conforme a ello, a partir del momento que se otorga el certificado de incorporación en el Departamento de Estado, las corporaciones tienen la facultad de adquirir y poseer bienes, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales con total independencia de sus miembros o accionistas.¹⁵

A su vez, la Ley Núm. 164-2009, conocida como la *Ley General de Corporaciones de 2009*, 14 LPRA secs. 3501, *et seq.*, establece que una corporación debidamente organizada “tiene su propia personalidad jurídica y su propio patrimonio, distintos a la personalidad y al patrimonio de sus accionistas, sean estos últimos personas naturales o jurídicas”, quedando entonces la corporación como la única responsable por sus propias actuaciones, por las cuales responderá con sus propios activos. *DACo v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905, 924 (1993).

En lo aquí pertinente, la única instancia en que los tribunales pueden descartar la personalidad jurídica de una corporación para sujetar el patrimonio de esta con el de sus accionistas, a los fines de que la corporación responda por las deudas y obligaciones de los accionistas, será en aquellos casos en que la corporación actúe meramente como un *alter ego* o instrumento económico pasivo de sus únicos accionistas, recibiendo estos exclusiva y personalmente los beneficios producidos por la gestión corporativa. Lo anterior, responde al propósito de evitar fraude, una actuación *ultra vires* o para evitar una clara inequidad. *Íd.*, a la pág. 925.

¹⁴ Véase, Art. 27 del Código Civil, 31 LPRA sec. 101.

¹⁵ Véase, Art. 30 del Código Civil, 31 LPRA sec. 104.

En otras palabras, una corporación es el *alter ego* de un accionista cuando la identidad de ambas partes se halla confundida de forma tal que la corporación no es en realidad una persona jurídica independiente y separada.

Así pues, una parte que pretenda que el tribunal descarte la personalidad jurídica y responsabilidad limitada que protege a las corporaciones por el fundamento de que esta es un mero *alter ego* de un accionista, debe solicitar que se descorra el velo corporativo. En este caso, además de los requisitos que la jurisprudencia ha determinado que son necesarios para descorrer el velo corporativo, es indispensable que se haya incluido a la corporación como parte del pleito.

Ahora bien, en lo que nos compete, si bien la Sra. Ámbar Valles, en la vista celebrada el 29 de enero de 2019 ante el EPA, presentó los estados de cuenta de la tarjeta American Express de la corporación de la cual el Sr. Stefano Cataldi es presidente e intentó, en innumerables ocasiones, demostrar que el apelado utilizaba dicha tarjeta para gastos personales y que la misma era el método de pago que se utilizaba para satisfacer los gastos del hogar familiar, en ningún momento incluyó en el pleito a la corporación. Es decir, la corporación Damiano Cataldi Maintenance Services no forma parte del pleito de autos. Tampoco se alegó que la misma fuera un mero *alter ego* del Sr. Stefano Cataldi, ni se presentó prueba fuerte y robusta a estos efectos.

Queda claro que la parte apelante no acude ante nos con un señalamiento de error respecto a la corporación que preside el Sr. Stefano Cataldi y que tampoco solicita descorrer el velo corporativo. Inclusive, en la vista del 29 de enero de 2019, la parte apelante arguyó lo siguiente:

Yo aquí quiero consignar para el récord y añadir a lo anterior, que aquí no hay que traer a la corporación si eso es aparte de los estados bancarios a nombre del señor Stefano Cataldi.

No hay que traer a la corporación, porque la norma reiterada y establecida es que todos los dineros y beneficios que recibe un alimentante de cualquier forma que los reciba, va a ser computados como sus ingresos, como parte de sus ingresos.

Véase, transcripción de la prueba oral, a las págs. 88-89.

Sin embargo, resulta meritorio enfatizar la protección de la que gozan las corporaciones como resultado de su personalidad jurídica y responsabilidad limitada, pues la mayoría de la prueba que utiliza la Sra. Ámbar Valles para impugnar la capacidad económica del apelado y los ingresos reportados en su planilla de ingreso personal emanan de estados de cuentas corporativos que no podemos imputarle al apelado.

Así, en el tercer señalamiento de error, la parte apelante indica que el foro apelado erró al no incluir como ingreso del apelado los pagos realizados a la tarjeta American Express. A tono con lo antes discutido, a la apelante no le asiste la razón. Los estados de cuenta presentados en evidencia pertenecen a la corporación Damiano Cataldi Maintenance Services, Inc. Por tanto, resulta improcedente imputarle los referidos pagos como parte del ingreso del apelado. En otras palabras, la Sra. Ámbar Valles se equivoca en su tercer señalamiento de error.

Ahora bien, si bien no podemos imputarle al Sr. Stefano Cataldi los gastos que se desprenden de los estados de cuenta corporativos, pues pertenecen a una entidad con personalidad jurídica propia que no es parte en el pleito de autos, nada impide que mediante el testimonio del apelado podamos analizar el estilo de vida que este lleva.

En el segundo señalamiento de error, la Sra. Ámbar Valles alegó que el foro primario erró al no incluir como ingreso del apelado el gasto de su vehículo BMW. Aquí, sí le asiste la razón a la parte apelante. Veamos.

En la transcripción de la vista del 29 de enero de 2019, el Sr. Stefano Cataldi declaró lo siguiente:

- P. [...] es cierto que usted tiene dos vehículos, que usted utiliza dos vehículos, ¿verdad que sí?
- R. Tengo dos vehículos, utilizo dos vehículos.
- P. Bien. Tiene una guagua X6 BMW, ¿correcto?
- R. Sí.
- P. ¿Y usted tiene una guagua RAM?
- R. Sí.

- P. Y es correcto también que de la BMW usted paga mensualmente \$1,064, ¿correcto?
- R. Eso es lo que se paga (11 18 08).

Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 116.

De lo anterior se desprende que, el Sr. Stefano Cataldi admitió poseer él, en su carácter personal, un vehículo X6 BMW, del cual paga una mensualidad ascendente a \$1,064. La parte apelada alegó que la Sra. Ámbar Valles no pudo evidenciar que él era el que pagaba la mensualidad del referido vehículo. Sin embargo, lo cierto es que para todos los efectos prácticos el referido vehículo está a nombre del apelado y aparece registrado en su informe de crédito de *TransUnion*. Recordemos que un tribunal, con el propósito de determinar el estilo de vida del alimentante, puede utilizar evidencia circunstancial e, inclusive, considerar la realidad de la economía subterránea que prevalece en Puerto Rico. Sin lugar a duda, el vehículo de lujo del Sr. Stefano Cataldi, así como la mensualidad que paga del mismo, deben ser consideradas a la hora de computar su ingreso bruto. A raíz de lo aquí explicado, reafirmamos que a la parte apelante le asiste la razón en su segundo señalamiento de error.

De otra parte, en el cuarto señalamiento de error, la parte apelante arguyó que el Tribunal de Primera Instancia incidió al no incluir como parte del ingreso del Sr. Stefano Cataldi los gastos de transportación, entretenimiento y otros que el apelado incluyó como gastos para fines de solicitar deducción en su planilla de contribución sobre ingresos.

Respecto a ello, en particular, los gastos de transportación, el Sr. Stefano Cataldi afirmó que los gastos de gasolina de su BMW eran sufragados con la tarjeta de crédito de la corporación. A pesar de esto, admitió que dichos gastos de gasolina los deducía de sus planillas personales¹⁶. Este gasto, por ser de su vehículo personal y ser deducido en sus planillas, debe considerarse para el cómputo del ingreso bruto del apelado.

¹⁶ Véase, transcripción de la prueba oral, a la págs. 119-120.

Ahora bien, de la vista del 29 de enero de 2019, se desprende que la representación legal de la parte apelante intentó impugnar los gastos de entretenimiento, comida, entre otros, que surgían de los estados de cuenta de la tarjeta de crédito de la corporación. En cuanto a ello, reiteramos que nos vemos imposibilitados de tomar en consideración gastos que pertenecen a una corporación que no forma parte del pleito.

Dicho esto, del cuarto señalamiento de error, y según se desprende de la prueba ante nuestra consideración, en particular, de la transcripción de la prueba oral, concluimos que a la parte apelante solo le asiste razón con relación los gastos de transportación, en particular, de gasolina, que narramos en los párrafos precedentes.

Por otro lado, los últimos tres señalamientos de error los discutiremos en conjunto porque, si bien apuntan errores distintos entre sí, el fundamento de este Tribunal para resolver que a la apelante no le asiste la razón es el mismo.

En el quinto señalamiento de error, la Sra. Ámbar Valles alegó que el foro apelado erró al no incluir como determinación de hecho la admisión del apelado a los efectos de que él cubría el 100% de los gastos de los menores. A la parte apelante no le asiste la razón.

En primer lugar, reiteramos que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de primera instancia. En lo que nos compete, el foro primario acogió cada una de las recomendaciones que hizo el EPA con relación a la pensión alimentaria de los menores. Conforme a ello, destacamos que el EPA es un funcionario adscrito al Tribunal de Primera Instancia, cuyo puesto es creado por disposición de la *Ley de sustento de menores* para presidir las vistas sobre pensiones alimentarias y filiación, con el fin de asegurar un procedimiento expedito en estos casos¹⁷.

¹⁷ Véase, Regla 3, Definiciones, *Reglas para la Selección, Nombramiento, Compensación y Adiestramiento de Examinadoras (es) de Pensiones Alimentarias* de 19 de enero de 2007, a la pág. 2.

Así pues, el EPA es quien celebrará vistas, evaluará la evidencia y rendirá un informe al tribunal, que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y recomendaciones referentes a fijar, modificar y hacer efectivas las órdenes de pensión alimentarias, entre otros asuntos, de conformidad a la Ley Núm. 5. Es decir, este recomendará al foro primario la fijación de pensiones alimentarias provisionales conforme a la ley y a las circunstancias particulares de cada caso¹⁸.

Aquí, el EPA celebró una vista el 29 de enero de 2019, en la que recibió la prueba de ambas partes, las cuales fueron debidamente identificadas, y escuchó el testimonio tanto de la parte apelante como del apelado. Conforme a ello, el EPA aquilató la prueba que tuvo ante sí, emitió el *Informe* que le exigen las reglas y propuso su recomendación al foro primario.

El EPA, en cada uno de sus informes, en particular, en el *Informe* del 8 de agosto de 2019, emitió las determinaciones de hechos que fundamentaban su recomendación. La parte apelante adujo que el foro primario erró al no incluir en sus determinaciones de hecho la admisión del apelado de que cubría el 100% de los gastos de sus hijos, y que también erró al no mencionar en el informe del EPA la prueba documental que cada parte presentó.

Lo cierto es que ambas alegaciones están sujetas a la discreción del EPA y, consecuentemente, del foro primario al acoger o no las recomendaciones que el primero haga. El EPA y el foro apelado no están obligados a incluir ninguna determinación de hecho particular a solicitud de parte y, este foro, al evaluar lo anterior, opina que ni el EPA ni el tribunal actuaron irracionalmente, ni amparados en pasión, prejuicio o parcialidad al momento de hacer la referida exclusión.

¹⁸ *Reglas para la Selección, Nombramiento, Compensación y Adiestramiento de Examinadoras (es) de Pensiones Alimentarias* de 19 de enero de 2007, a las págs. 4-5.

Con relación a no haber detallado la prueba documental que cada parte presentó, concluimos que lo contenido en los informes¹⁹ del EPA con relación a la prueba que las partes presentaron en evidencia es más que suficiente. Inclusive, de los hechos y del tracto procesal expuesto anteriormente en esta *Sentencia*, se desprende que el EPA mencionó la prueba que ambas partes presentaron.

Por tanto, concluimos que a la parte apelante no le asiste la razón en su quinto y sexto señalamiento de error. No debemos intervenir con la deferencia y discreción, tanto del EPA como del foro primario, cuando la parte apelante no logró demostrar que estos hubieran incurrido en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.

Por último, en su séptimo señalamiento de error, la Sra. Ámbar Valles arguyó que el foro primario erró al denegar el aumento solicitado en la determinación de honorarios de abogados. Una vez más, tal determinación recae en la discreción del foro primario, por lo que no interferiremos con ella.

A la luz de lo expuesto a lo largo del presente escrito, subrayamos que la parte apelante planteó varios errores relacionados con el ingreso del Sr. Stefano Cataldi, con la intención de que este foro revocara lo resuelto por el foro primario y, a tales efectos, modificara la pensión alimentaria adjudicada a la parte apelada. La Sra. Ámbar Valles hizo planteamientos contundentes y acertados, como la falta del EPA y el foro primario en establecer el ingreso bruto del Sr. Stefano Cataldi. Asimismo, el auto de lujo del apelado y los gastos relacionados al mismo son factores que debieron ser considerados como evidencia circunstancial suficiente para establecer el estilo de vida del apelado.

Si bien el EPA es la figura adiestrada y con peritaje para atender asuntos relacionados a la Ley Núm. 5, este Tribunal está en posición de

¹⁹ A modo de ejemplo, en el *Informe* del 8 de agosto de 2019, el EPA mencionó que la prueba presentada por la parte apelante consistía principalmente de un informe crediticio y estados de cuenta de una tarjeta de crédito, las cuales, junto al testimonio de la apelante, pretendían demostrar el estilo de vida del Sr. Stefano Cataldi. En informes anteriores, el EPA mencionó la prueba documental que presentó la parte aquí apelada.

evaluar la prueba que tuvo ante sí y examinar si las recomendaciones del EPA y, consecuentemente, la determinación del foro primario fue acorde a la jurisprudencia y el derecho aplicable. Conforme a lo anterior, y según hemos expuesto, opinamos que a la parte apelante le asiste la razón en su primer y segundo señalamiento de error. Respecto al cuarto señalamiento de error, solo le conferimos la razón con relación a los gastos de gasolina deducidos en la planilla de ingresos personales del apelado. Respecto a los demás errores, la parte apelante no nos colocó en posición de hacer determinaciones contrarias a las realizadas por el foro primario. Las meras alegaciones no son suficientes para sustituir la deferencia que le concedemos al foro primario.

A raíz de lo anterior, y con el propósito de garantizar el mejor bienestar de los menores, devolvemos el caso al foro primario para que el EPA realice una nueva vista en torno a los ingresos de los alimentantes. En particular, puntualizamos el deber de determinar el ingreso bruto del Sr. Stefano Cataldi e incluir en el análisis cuantitativo el auto de lujo del apelado, así como los gastos relacionados al mismo, los cuales, sin lugar a duda, denotan el estilo de vida de este. Destacamos que las necesidades de los menores están atadas al estilo de vida que ostenten sus alimentantes y, por consiguiente, al estilo de vida al que estos están acostumbrados.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos en parte y revocamos en parte la *Resolución* apelada, y devolvemos el caso al foro primario para que este ordene la celebración de una vista ante el EPA a los únicos efectos de lo aquí dispuesto.

La juez Méndez Miró emite un voto particular conforme en parte y disidente en parte.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

STEFANO CATALDI MALPICA

Apelado

Vs.

ÁMBAR ANNETTE VALLES
SOTO

Apelante

KLAN201901290

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.:
FDI2017-0678

Sobre:
Alimentos de
Menores

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

VOTO PARTICULAR CONFORME EN PARTE Y DISIDENTE
EN PARTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2021.

Estoy conforme con la determinación mayoritaria de que procede incluir en el cómputo de ingreso bruto la mensualidad, así como los gastos relacionados al vehículo BMW del Sr. Stefano Cataldi Malpica (señor Cataldi). Como se sabe, este Tribunal revisa de *novo* la prueba documental, por lo que se encuentra en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI) para evaluar este tipo de evidencia. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011). Recalco que la contención del señor Cataldi de que se trata de un vehículo corporativo se rebatió mediante prueba documental fehaciente --debidamente admitida-- que lo vincula de forma decidida y dispositiva (a través de su número de seguro social y su informe de historial crediticio) a dicha propiedad.¹

¹ Véase *Informe de Crédito Trans Union*, Apéndice de Apelación, págs. 185-189.

Estoy igualmente conforme, en derecho estricto, con la determinación mayoritaria atinente a los estados de cuenta de la tarjeta *American Express*. En ausencia de inclusión de la corporación como parte, y dado que no se ha descorrido el velo corporativo, la ley no autoriza el uso de tales expedientes corporativos para fines de computar el ingreso bruto del señor Cataldi. Pero ojo: un examen somero de tales documentos establece que la tarjeta corporativa se utilizó para realizar múltiples gastos personales. Acceder a una posición distinta implicaría adoptar una realidad fáctica que desafía cálculos matemáticos sencillos. En palabras llanas: es imposible sufragar el estilo de vida sobre el cual las partes declararon con el ingreso reportado contributivamente a las autoridades concernientes. Por todo lo anterior, comulgo con la determinación mayoritaria.

No obstante, disiento con respecto de la determinación sobre el quinto error. Tal error sostiene, con razón, que el TPI se equivocó al rechazar incluir como una determinación de hechos la admisión del señor Cataldi de que él cubría el 100% de los gastos de los menores en el hogar. El error es patente y este Tribunal debió corregirlo. Veamos.

En ocasión de negar cierta alegación de la Sra. Ámber Vallés Soto (señora Vallés)² en la *Contestación a Reconvención*, el señor Cataldi admitió --libre, voluntaria e inteligentemente-- que él es quien cubre **todas** las necesidades de los menores.³ (Énfasis suplido). Toda vez que la referida alegación

² Apéndice de *Apelación*, pág. 109. Véase La alegación #22 de la *Contestación Enmendada a la Demanda y Reconvención*.

³ Apéndice de *Apelación*, pág. 116. La alegación lee: "17. Se niega la alegación número 22 de la Reconvención, ya que el demandante cubre todas las necesidades de los menores."

del señor Cataldi constituyó una admisión judicial formal, se tenía que acoger como un hecho. Mas, en su *Informe sobre Pensión Alimentaria*⁴, el Examinador de Pensión Alimentaria (EPA) no la incluyó. Ello es inexplicable pues el EPA reconoció que para dicho momento la señora Vallés estaba desempleada.⁵

Nuestro Tribunal Supremo es enfático al respecto. El efecto de una admisión judicial es que torna una controversia en un hecho que debe tomarse como cierto. *Díaz Ayala et. al. v. ELA*, 153 DPR 675, 692 (2001). Mientras el Tribunal no permita el retiro de una admisión judicial, se dispensa de la necesidad de tener que presentar prueba para probar su contenido. C.T. Lugo Irizarry, *Las admisiones judiciales y su impacto en la litigación civil*, 52 Rev. Jur. 43 UIPR, 54 (2019).⁶ El TPI no ha adoptado tal curso de acción.

La disparidad evidente entre los patrimonios del señor Cataldi y la señora Vallés, exigía considerar este hecho al establecer la pensión alimentaria. Todavía el TPI está a tiempo para hacer justicia en este caso. A fin de cuentas, lo que está de por medio son los alimentos de dos menores.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones

⁴ Acogido mediante Resolución de conformidad por el TPI el 11 de marzo de 2019. Apéndice de *Apelación*, págs. 36-42.

⁵ *Íd.*, pág. 38.

⁶ De igual manera, Ernesto L. Chiesa, en su *Tratado de Derecho Probatorio*, nos señala, al hacer una distinción entre las admisiones evidenciarias para fines probatorios, y las admisiones judiciales, tales como las que hace una parte en el transcurso de un proceso civil al contestar una demanda o estipular unos hechos, *que éstas últimas no son controvertibles*. Es decir, "el efecto de admisiones judiciales, mucho más pleno, es materia estrictamente procesal. Sencillamente, cuando una parte hace una alegación o acepta una estipulación, queda obligada por la alegación salvo que el tribunal le permita retirarla". De manera que lo que las partes *aceptan* dentro del curso procesal de un caso civil -i.e. en la contestación a la demanda, conferencia con antelación al juicio, estipulaciones- es incontestable salvo que el Tribunal permita enmiendas a las mismas. *Díaz Ayala et. al. v. ELA*, *supra*, en la pág. 693. (Citas omitidas).